

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 1.º de Setiembre de 1882 José López Góngora, guarda de la finca nombrada Fuente del Peñón, propia de D. José Riancho, denunció al Juzgado de primera instancia de Almería el hecho de haberse presentado tres guardas del arrendatario de los espartos de los montes comunales en la linde de la finca que el denunciante custodiaba, y atravesando con tres peones la línea de mojones que la limitaba, haber cogido el esparto que en ella se producía, no obstante la prohibición del compareciente, al cual manifestaron los operarios que trabajaban por orden de los guardas presentes, y éstos que ejecutaban las instrucciones del contratista de los montes del común de vecinos; en visa de lo cual, y de la supe-

rioridad de los guardas que presenciaban aquella operación, tuvo que retirarse el que custodiaba la finca invadida; y que ya antes se había intentado coger espartos en la misma finca el 30 de Agosto anterior, en cuyo día se retiraron el guarda y los trabajadores ante la prohibición del denunciante:

Que puesta la anterior denuncia en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, solicitó que se instruyesen procedimientos para perseguir á sus autores, toda vez que los hechos denunciados podían constituir el delito de robo, previsto en el art. 515 del Código penal:

Que el Juez, estimando que la manera de ejecutar los hechos denunciados revelaba la creencia del contratista de que ejecutaba un acto lícito, por lo cual el hecho revestía los caracteres de despojo más bien que los de robo, declaró no haber lugar á la formación de causa.

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la cual se consultó dicho auto, lo revocó de acuerdo con el Fiscal, y mandó continuar los procedimientos:

Que en cumplimiento de dicho mandato, el Juez de Almería siguió los procedimientos en persecución de los hechos denunciados, declarando procesado y sujeto á la responsabilidad á que hubiere lugar á Diego Ríquez Moya, contratista de los espartos de los montes comunales; mandó que se enten-

dieran con el mismo las diligencias sucesivas, y que se le recibiera declaración de inquirir, prestada la cual se mandó asimismo que Moya otorgase «apud acta» obligación de presentarse semanalmente en el Juzgado:

Que el procesado acudió al Alcalde de Almería, solicitando que pidiera al Gobernador de la provincia que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que con arreglo al reglamento de Montes, la Administración debía decidir previamente si el terreno en que se cogieron los espartos era propio del denunciante ó del Municipio, de lo cual dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Alcalde accedió á la solicitud del contratista, y el Gobernador, por excitación de aquella Autoridad, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que denunciado por D. José Riancho el hecho de haberse cogido espartos en terrenos de su propiedad, y contradicha esta afirmación por el Ayuntamiento, el cual aseguraba ser propietario de dichos terrenos, en cuyo concepto los espartos que producía eran del contratista Diego Rodríguez Moya, existía una cuestión previa que resolver, cuyo conocimiento correspondía á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y dos decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el inci-

dente, y considerando que el Alcalde había solicitado que se suscitase la competencia sin previo acuerdo del Ayuntamiento, lo que quitaba al requerimiento todo su valor legal: que el Gobernador no podía requerir de inhibición en el asunto por ser los montes de Propios, correspondiendo entender de ello á la Autoridad de Hacienda, que con arreglo y la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 era la que podía suscitarse la competencia; y que la cuestión previa cuya existencia alegaba el Gobernador se refería á determinar la propiedad y posesión de los montes, y por lo tanto era de carácter civil y de la competencia de los Tribunales, y se declaró competente, citando en su apoyo los artículos 73 y 114 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876 y 30 de Octubre de 1879; la base 24 de la ley sobre procedimiento económico administrativo, y artículo 61 del reglamento dictado para su ejecución; la Real orden de 22 de Junio de 1875, y art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se determina que si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real,

el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en título auténtico ó en actos indubitados de posesión:

Visto el art. 20 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en el que se confiere á los Gobernadores la facultad de declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo y manda publicar esta declaración en los «Boletines oficiales,» y cuidar después que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Considerando:

1.º Que no aparece que el monte comunal de Almería, colindante con la finca Fuente del Peñón, propia de D. José Riancho, se halle declarado en estado de deslinde, y que por el contrario, la existencia de mojones á que se refiere la denuncia hace presumir que se halla deslindado:

2.º Que en tal supuesto, las cuestiones prejudiciales que se susciten para declarar la existencia de un delito deben resolverse por los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe por consiguiente cuestión previa que deba resolver la Administración, ni se halla reservado á la misma el castigo del delito, y no se está por lo tanto en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en las causas criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
José de Posada Herrera

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Goberna-

dor civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 22 de los corrientes.

Lo que participo á las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma, por medio de éste periódico oficial.

Logroño 28 de Enero de 1884.
—Federico Terrer y Galvez.

Comisión provincial.

Sesión del día 12 de Julio de 1883.

En la ciudad de Logroño, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los Sres.

DIPUTADOS.

Uzquiano.
Ardanza.
Martínez.

SECRETARIO;

Fárias.

Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior y el Sr. Martínez pidió constara que se separaba del informe emitido en el expediente sobre nombramiento del Médico titular de Grañón D. Pedro Ascorbe, pues que en su concepto, y siguiendo el criterio adoptado respecto al pueblo de Autol, debía haberse informado que se declarase nulo el acuerdo tomado por la Junta municipal de Grañón atendiendo á que no se hallaba constituida legalmente.

Se aprobó el acta.

Reemplazo de 1883.

Santo Domingo de la Calzada.

Número 24. Domingo Pablo Laprada. Voluntario en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander. Se acordó pasar el certificado á la Caja siendo alta el mozo con destino á la recluta disponible.

Para resolver definitivamente en instancia presentada por Ciriaco Diez Hernaez, natural de Anguiano, soldado perteneciente al reemplazo de 1880 como suplente de décimas por Ledesma, se acordó ordenar al Alcalde de este último pueblo remita con toda urgencia el expediente instruido para justificar la excepción otorgada en la revisión de este año al mozo Juan Climaco Martínez y la papeleta que justifique la citación que debió hacerse al interesado Ciriaco Diez Hernaez.

Se leyó una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar, trasladando otra del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, en la cual manifiesta que antes de reclamar la baja de Policarpo Barca, se hace preciso que entre otro individuo por el

cupo de Autol y reemplazo de 1881, y en el caso de que la contestación fuese negativa juzgaría conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Se acordó acudir respetuosamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, exponiendo las consideraciones que se tuvieron presentes para adoptar el acuerdo de 7 de Junio último, rogándole se sirva dirimir el conflicto, confirmando dicho acuerdo y dar conocimiento de esta resolución al excelentísimo Sr. Gobernador militar.

Hallándose conformes los mozos del sorteo de Laguna en el reemplazo del presente año, con la talla obtenida ante la Comisión provincial de Sevilla por el mozo Eusebio Benito Malo, se acordó interesar nuevamente á dicha Comisión para que ingrese en aquella Caja con destino á la recluta para el caso de guerra el citado mozo.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Agoncillo, participando haber sido resuelta la protesta que se hizo sobre validez de la elección con arreglo á las instrucciones dadas por esta Comisión, no habiéndose interpuesto recurso de alzada y habiendo tomado posesión de sus cargos los Concejales.

La Comisión quedó enterada.

Examinadas las cuentas municipales de Santa Eulalia correspondientes al año económico de 1877-78, se acordó devolverlas al Excmo. Sr. Gobernador informando que puede servirse aprobarlas dando por solventados los reparos números 13, 14, 15, 20, 22 y 23 y exigiendo respecto á los demás la responsabilidad correspondiente.

Antes de informar en el recurso interpuesto por D. Matías del Campo, vecino de Murillo de rio Leza, contra una providencia del Alcalde que le impidió la construcción de una choza bodega en terrenos del común de vecinos, se acordó significar al Excelentísimo Sr. Gobernador la conveniencia de que el recurso se remita á informe del Alcalde, quien deberá expresar si es del Estado, de la provincia ó del Municipio la carretera perjudicada por la construcción de dicha choza bodega.

Visto el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de la provincia respecto á los hechos que esta Comisión propuso en su informe del veinte y tres de Mayo último y resultando: 1.º que no existe riesgo alguno de que se inunden las calles de la villa de Angunciana por las zanjas que don Justo Diez Oscariz ha practicado en terrenos de su propiedad y 2.º que por la apertura de dichas zanjas se ha inutilizado casi por completo la senda que existía en el punto llamado del matorral, ignorando dicha Jefatura si ésta senda constituía una servidumbre pública a que estuviera sujeta la finca de D. Justo Diez ó si por el contrario sería un paso consentido por el dueño, se acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que por ante el Juez municipal se practique por parte del Ayunta-

miento, y de D. Justo Diez con citación reciproca, información acerca de si el pueblo ha estado ó nó en posesión del uso de dicha senda, si ésta constituye una servidumbre pública ó si tan sólo se halla afecta á la finca propiedad del Sr. Diez Oscariz.

Habiendo interpuesto recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Ezcaray de un acuerdo tomado por el señor Gobernador en el expediente promovido por D.ª María Salazar sobre la forma de verificarse los alojamientos, se aprobó el informe en el sentido del que se emitió con fecha 17 de Mayo próximo pasado, y con el cual se conformó el Excmo. Sr. Gobernador.

Remitida á informe una instancia de D. Pedro Rodríguez, vecino de Castroviyo, pidiendo se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Entrena por el que se nombró Secretario á D. Matías Bañares, atendiendo á que del informe del Alcalde aparece que este no intervino en dicho acuerdo, adoptado antes de tomar posesión los nuevos Concejales, se acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que se diga al Ayuntamiento remitiéndole á informe la instancia.

Remitido á informe por el Excmo. señor Gobernador de la provincia el expediente promovido por D. Juan Lejárraga, D. Clemente del Val y otros vecinos de Hervias, en solicitud de que se rebaje á doscientas cincuenta pesetas la dotación del Médico titular de dicho pueblo consistente en nueve-cientos cincuenta pesetas: Resultando que anunciada la vacante dedicha plaza en la cantidad de 950 pesetas D. Juan Lejárraga la solicitó en la de 250, lo cual fué desestimado y excluido el recurrente del concurso por no haber presentado su título profesional; Resultando que contra lo que aparece acordado se alzó el referido D. Juan Lejárraga y al propio tiempo D. Clemente de Val y otros vecinos dirigieron una exposición al excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia en súplica de que se reputara excesiva la dotación de la plaza de Médico titular. Considerando que las mencionadas instancias envuelven un recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta municipal que entendiendo en la aprobación del presupuesto ordinario fijó en novecientas cincuenta pesetas la dotación del Médico titular y en este sentido dicho recurso no ha sido entablado en el tiempo que fija el art. 150 de la ley Municipal, por lo que el acuerdo relativo á la dotación de dicha plaza debe reputarse firme: Considerando que ni el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, que regula la asistencia facultativa para enfermos pobres, ni ninguna otra disposición legal fija reglas para la dotación de las plazas de Médicos titulares, lo cual como en lo referente á los demás servicios que deben llenar los Ayuntamientos, lo abandona

la ley al prudente arbitrio de estas Corporaciones y al de las Juntas municipales, sin perjuicio de la aprobación del excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos: Considerando no tiene aplicación para el caso presente el informe emitido por esta Comisión provincial en su sesión del siete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos en una reclamación análoga hecha por los vecinos de Hervias, porque en aquel entonces la plaza de Médico titular de dicho pueblo, se hallaba dotada en la cantidad de dos mil pesetas, excesiva á juicio de esta Corporación, según se expuso en el mencionado dictamen: Considerando que la dotación anual de noventa y cinco pesetas no debe reputarse como excesiva, atendiendo á la población del pueblo de Hervias, número de familias pobres que es el de trece, á la que tienen otros pueblos de igual vecindario y al decoro de las personas llamadas á desempeñar tan importantes funciones: Considerando que al excluir el Ayuntamiento y Junta municipal, del concurso á Don Juan Lejarraga, lo hizo por no justificar su capacidad legal y solicitar la plaza fuera de las condiciones establecidas en la convocatoria, se acordó informar debe desestimarse lo solicitado por D. Juan Lejarraga, y otros vecinos de Hervias.

(Continuará.)

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del Distrito, se convoca á una pública y formal licitación para contratar por un año y dos meses más si conviniese á la Administración militar, el lavado de las ropas sucias de la Factoría de Utensilios de ésta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo á las 11 de la mañana, en la Comisaría de Guerra de ésta plaza. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado media hora antes de la señalada, estendidas en papel de la clase 11.^a, sin raspaduras ni enmiendas, y sujetas en un todo al modelo puesto á continuación, exhibiéndose la cédula personal y uniéndose á la proposición el documento que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100 del importe del servicio, todo con arreglo á lo que se expresa en el pliego de

condiciones que estará desde este día de manifiesto en la espresada Comisaría, anunciándose con la debida anticipación los precios límites que deberán regir en la subasta.

Logroño 24 de Enero de 1884.
—Juan Picatoste.

Modelo de proposición.

D. . . . vecino de enterado del pliego de condiciones de 13 de Enero y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de ésta provincia núm. . . . para contratar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de Logroño por el término de un año y dos meses más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el citado pliego á los precios que se espresan á continuación siendo adjunto el talón de depósito por la cantidad marcada.

Por cada sábana de hilo ó al-

godón (tanto en letra) céntimos de peseta.

Por cada cabezal de id. id. céntimos de peseta.

Por cada funda de cabezal de id. id. céntimos de peseta.

Por cada jergón id. id. céntimos de peseta.

Por cada manta de id. id. céntimos de peseta.

Por cada capote de centinela de id. id. céntimos de peseta.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Emilio Alvarado, Médico oculista, director de la casa de salud de Palencia; permanecerá en Logroño todo el mes de Febrero. —Fonda del Cristo, Muro del Carmen núm. 2.

Horas de consulta.—Gratis para los pobres, de 4 á 6 de la tarde.—Para las clases acomodadas, de 10 á 12 de la mañana.

MANUAL
6
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES
N MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. Rufino Trobo, aprobado en el grado de Doctor en Medicina y Cirujía, residente en Villar de Torre, recibe á los enfermos que deseen consultar ó sufrir alguna operación en las enfermedades de la vista; así como también en toda clase de humores y úlceras por inveteradas que sean.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Enero de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Lluvia en milímetros.	Ózonometro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m ^a .	738.242	63	3.4	N.O. Calma.	Minima á la sombra, -1.0 Minima por irradiación, -2.8 Termómetro seco, 3.4 Termómetro húmedo, 1.0	2.0		11	Despejado,
3 tard.	735.794	36	5.1	N.O. Calma.	Máxima al sol, 25.4 Máxima á la sombra 12.8 Termómetro seco, 12.8 Termómetro húmedo, 6.4 Kilómetros, 132.4				idem.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de Bienes Nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeudan é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
3267	Angel Marin.	Santo Domingo.	Clero.	Rústica.	18	29	Enero.	1884	375	12
3268	Meliton Arenas.	Logroño.							19	
3269	Idem.	Idem.							127	75
3270	Idem.	Idem.							102	87
3271	Idem.	Idem.							31	25
3272	Idem.	Idem.							166	97
3273	Idem.	Idem.							87	62
3274	Idem.	Idem.							16	
3275	Idem.	Idem.							11	
3276	Idem.	Idem.							34	12
3277	Idem.	Idem.							41	62
3278	Idem.	Idem.							16	75
3279	Idem.	Idem.							6	50
3280	Idem.	Idem.							15	
3281	Idem.	Idem.							14	72
3282	Pedro Arenas.	Idem.							7	50
3283	Benito Ruiz.	Santo Domingo.							6	87
3284	Idem.	Idem.							15	
3285	Idem.	Idem.							22	50
3286	Idem.	Idem.							3	50
3288	Gaspar Gómez.	Castañares.							13	75
3289	Idem.	Idem.							18	75
3290	Idem.	Idem.							4	37
3291	Idem.	Idem.							3	50
3292	Idem.	Idem.							37	50
3293	Idem.	Idem.							31	25
3294	Idem.	Idem.							8	75
3295	Idem.	Idem.							3	87
3296	Idem.	Idem.							6	25
3297	Idem.	Idem.							9	37
3298	Tomás Bañares.	Alesanco.							13	25
3299	Idem.	Idem.							62	87
3300	Julian de Cura.	Bañares.							21	12
3301	Idem.	Idem.							11	25
3302	Idem.	Idem.							32	50
3303	Idem.	Idem.							23	75
3304	Idem.	Idem.							33	75
3305	José Leon Azpeitia.	Herramélluri.				30			25	
3306	Idem.	Idem.							31	25
3307	Alejandro Prior.	Santo Domingo.							56	62
3308	Juan Mateo.	Ezcaray.							37	50
3309	Francisco Fernandez.	Tricio.							18	13
3311	Leandro Ochoa.	Santo Domingo.							83	
3312	Indalecio Ortiz.	Castañares.							37	75
3313	Juan Martínez.	Villalobar.							5	25
3314	Pablo Moneo.	Santo Domingo.							66	
3315	Aniceto García.	Leiva.							10	25
3316	Idem.	Idem.							12	75
3317	Juan Pedro Bañares.	Ochánduri.							18	12
3318	Idem.	Idem.							5	50
3319	José Azofra.	Santo Domingo.							25	25
6118	Adrian Martinez.	Ezcaray.							13	25
6119	Santos Alonso.	Grañón.			17	16			25	88
6120	Alejandro Agresa.	Idem.							78	75
6121	Julián Jiménez.	Matute.							28	63
6124	Juan Alonso.	Hervias.					17		75	25
6125	Evaristo Laprada.	Haro.					22		8	75
6126	Clemente del Vall.	Hervias.					24		17	63
6127	Idem.	Idem.							21	75
6128	Idem.	Idem.							25	13
6129	Braulio Martínez.	Villalobar.							37	75
6130	Idem.	Idem.							9	25
6131	Idem.	Idem.							42	50
6132	Pedro del Vall.	Hervias.							15	75
6133	Idem.	Idem.							17	25
6134	Pablo Alonso.	Idem.							11	88
6135	Clemente Urraca.	Grañón.							20	63
6136	Luis Villaverde.	Hervias.							45	
6137	Julián Chinchetru.	Grañón.					27		10	25
6138	Lázaro Arenas.	Santo Domingo.					28		11	63
6305	Alonso Martínez Pinillo.	Idem.					30		5	13
6306	Idem.	Idem.			15		14		9	36
6307	Idem.	Idem.							4	50
6308	Manuel Treviño.	Idem.					22		24	50
6309	Idem.	Idem.							3	12
6310	Idem.	Idem.							3	37
6624	Manuel Aragón.	Idem.			14	18			17	50
6625	Cenón Nalda.	Idem.							28	60
6626	Teodoro Pérez.	Idem.					20		17	37

(Se continuará)